

## **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

### **DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ DE 2021**

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 131 de la Ley 1955 de 2019

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus atribuciones, en especial de la conferida por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo del artículo 131 de la Ley 1955 de 2019 y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 15 de la Constitución Política reconoce el derecho al habeas data en los siguientes términos: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

Que la Ley 1581 de 2012, establece los conceptos, principios y procedimientos que se deben aplicar en el tratamiento y protección de los datos personales contenidos en bases de datos.

Que el tratamiento de datos de antecedentes penales y procesales debe someterse a los principios de finalidad, necesidad, utilidad y circulación restringida, así como a los de libertad, veracidad, integridad, incorporación y caducidad e individualidad en su tratamiento. El contenido y alcance de estos principios fue establecido por la Corte Constitucional en sentencias T-729 de 2002, SU-458 de 2012 y T-512 de 2016.

Que de acuerdo con el principio de finalidad, “tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, definida de manera clara, suficiente y previa; de tal forma que queda prohibida la recopilación de datos sin la clara especificación acerca de la finalidad de los mismos, así como el uso o divulgación de datos para una finalidad diferente a la inicialmente prevista” (Corte Constitucional, Sentencia T-729 de 2002).

Que, según el principio de necesidad, “los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos de que se trate, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden estrecha relación con el objetivo de la base de datos” (Corte Constitucional, Sentencia T-729 de 2002).

Que el principio de utilidad dispone que “tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; por ello, está prohibida la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara o determinable” (Corte Constitucional, Sentencia T-729 de 2002).

Continuación del Decreto \_\_\_\_\_ *“Por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 131 de la Ley 1955 de 2019”*

Que el principio de circulación restringida, estrechamente ligado al de finalidad, establece que “la divulgación y circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales” (Corte Constitucional, Sentencia T-729 de 2002).

Que, según el principio de libertad, “los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera ilícita (ya sea sin la previa autorización del titular o en ausencia de mandato legal o judicial). En este sentido, por ejemplo, se encuentra prohibida su enajenación o cesión por cualquier tipo contractual” (Corte Constitucional, Sentencia T-729 de 2002).

Que de acuerdo con el principio de veracidad “los datos personales deben obedecer a situaciones reales, deben ser ciertos, de tal forma que se encuentra prohibida la administración de datos falsos o erróneos” (Corte Constitucional, Sentencia T-729 de 2002).

Que el principio de integridad, estrechamente ligado al de veracidad, dispone que la “información que se registre o se divulgue a partir del suministro de datos personales debe ser completa, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos parciales, incompletos o fraccionados. Con todo, salvo casos excepcionales, la integridad no significa que una única base de datos pueda compilar datos que, sin valerse de otras bases de datos, permitan realizar un perfil completo de las personas” (Corte Constitucional, Sentencia T-729 de 2002).

Que según el principio de incorporación “cuando de la inclusión de datos personales en determinadas bases, deriven situaciones ventajosas para el titular, la entidad administradora de datos estará en la obligación de incorporarlos, si el titular reúne los requisitos que el orden jurídico exija para tales efectos, de tal forma que queda prohibido negar la incorporación injustificada a la base de datos” (Corte Constitucional, Sentencia T-729 de 2002).

Que el principio de interpretación pro homine, “impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”. (Corte Constitucional, Sentencia C-438 de 2013)

A su vez, el principio pro libertate implica que “entre dos interpretaciones, una de las cuales reduce las posibilidades del derecho mientras que la otra contribuye a potenciarlo, ha de preferirse la que permite el goce y el ejercicio cabal del derecho sobre aquella que lo anula o lo restringe”. (Corte Constitucional, Sentencia C-445 DE 1998)

Que de acuerdo con el principio de caducidad “la información desfavorable al titular debe ser retirada de las bases de datos siguiendo criterios de razonabilidad y oportunidad, de tal forma que queda prohibida la conservación indefinida de los datos después que han desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración” (Corte Constitucional, Sentencia T-729 de 2002).

Que el principio de individualidad indica que “las administradoras deben mantener separadamente las bases de datos que se encuentren bajo su administración, de tal forma que queda prohibida la conducta dirigida a facilitar cruce de datos a partir de la acumulación de informaciones provenientes de diferentes bases de datos” (Corte Constitucional, Sentencia T-729 de 2002).

Continuación del Decreto \_\_\_\_ *“Por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 131 de la Ley 1955 de 2019”*

Que la información de órdenes de captura y otras decisiones judiciales que afecten la libertad personal debe responder a los parámetros de las Leyes, especialmente la Ley 1266 de 2008 y la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y a desarrollos jurisprudenciales de protección del “habeas data”.

Que el artículo 131 de la Ley 1955 de 2019 dispuso la creación del Registro Único de Decisiones Judiciales en materia penal y jurisdicciones especiales, el cual será administrado por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional.

Que el inciso tercero del artículo 131 de la Ley 1955 de 2019 dispone que “El Gobierno nacional reglamentará las materias necesarias para garantizar el funcionamiento del registro y el proceso de actualización de la información”.

Que el párrafo tercero del artículo 131 de la Ley 1955 de 2019 determina que todos “los registros referidos en los artículos 166, 167, 299, 305A y 320 de la Ley 906 de 2004” serán parte integral del Registro Único de Decisiones Judiciales en materia penal y jurisdicciones especiales.

Que es necesario disponer los lineamientos para el funcionamiento del Registro Único de Decisiones Judiciales en materia penal y jurisdicciones especiales el cual será centralizado y actualizado por las entidades encargadas de emitir el reporte para el registro de antecedentes penales, requerimientos, anotaciones, sentencias y demás decisiones judiciales que hagan tránsito a cosa juzgada, proferidas por las autoridades competentes.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 427 de 1998, determinó que: “Las Salas penales de los tribunales y los jueces penales enviarán a la Dirección Seccional de Fiscalías de su jurisdicción, la información sobre la cancelación de las órdenes de captura que por cualquier motivo pierdan su vigencia dentro del proceso. También se informará a la misma oficina sobre la pérdida de vigencia de las medidas de aseguramiento dictadas dentro de los mismos procesos, inmediateamente se produzcan estos efectos y la información sobre las sentencias condenatorias proferidas”.

Que por medio del Acuerdo 777 de 2000, complementario del Acuerdo 427 de 1998, el Consejo Superior de la Judicatura indicó algunos parámetros adicionales para la remisión de la mencionada información a la Fiscalía General de la Nación, e incluyó la obligación de remitir los formatos correspondientes a la emisión de órdenes de captura, cancelación, revocatoria o sustitución de estas.

Que es obligación de la Policía Nacional llevar el registro de los antecedentes judiciales, conforme al Decreto Ley 4057 de 2011 que suprimió el DAS y trasladó la facultad consagrada en el numeral 12 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004 a la Policía Nacional.

Que el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 233 de 2012 indica que le corresponde al Director General de la Policía Nacional de Colombia, además de lo señalado en otras disposiciones legales especiales, “Coordinar, orientar y hacer seguimiento a la organización de los registros delictivos nacionales, de acuerdo con los informes, reportes o avisos que para el efecto deberán remitirle las autoridades judiciales competentes, conforme a la Constitución Política y a la ley.”

Que el artículo 95 del Decreto Ley 019 de 2012 expresa que “El Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional mantendrá y actualizará los registros delictivos de acuerdo con los informes y avisos que para el efecto deberán remitirle las autoridades judiciales y de Policía, conforme a la Constitución Política y a la ley.”

Que los artículos 7 y 8 de la Constitución Política de Colombia reconocen y protegen la diversidad étnica y cultura de la Nación, y determinan que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Continuación del Decreto \_\_\_\_ “Por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 131 de la Ley 1955 de 2019”

Que el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia señala que “Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República.”

Que la Corte Constitucional ha reconocido el derecho fundamental de los pueblos indígenas a administrar justicia en su territorio. El contenido y alcance de este derecho ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias T-552 de 2003, C-463 de 2014 y T-010 de 2015.

Que para garantizar la protección de la identidad diferenciada de los pueblos indígenas en el ejercicio de sus derechos, así como el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la nación, la Constitución Política Colombiana, el Convenio 169 de la OIT -ratificado y aprobado por Colombia a través de la Ley 21 de 1991- y la jurisprudencia nacional, han reconocido la consulta previa como un instrumento jurídico que evita que se afecten las prácticas tradicionales o modos particulares de sobrevivencia de dichas comunidades.

Que, de acuerdo con la Corte Constitucional, particularmente por lo señalado en la sentencia C-030 de 2008, “(...) procede la consulta, cuando la ley contenga disposiciones susceptibles de dar lugar a una afectación directa a los destinatarios, independientemente de que tal efecto sea positivo o negativo, aspecto éste que deber ser, precisamente, objeto de la consulta previa.”

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”.

Que el artículo 159 de la Ley 1098 de 2006 establece que “las sentencias proferidas en procesos por responsabilidad penal para adolescentes no tendrán el carácter de antecedente judicial. Estos registros son reservados y podrán ser utilizados por las autoridades judiciales competentes para definir las medidas aplicables cuando se trate de establecer la naturaleza y gravedad de las conductas y la proporcionalidad e idoneidad de la medida.”

Que, atendiendo a los mandatos constitucionales referidos, en especial a los principios de eficacia, economía y celeridad, el Gobierno Nacional, con el fin de poner en marcha el Registro Único de Decisiones Judiciales en materia penal y jurisdicciones especiales, deberá, con posterioridad a la expedición de este cuerpo normativo, adelantar los procedimientos correspondientes para la reglamentación del artículo 131 de la Ley 1955 de 2019 respecto de la jurisdicción especial indígena.

Que, en mérito de lo expuesto,

## DECRETA:

### CAPÍTULO 1: OBJETO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

**Artículo 1. Objeto y alcance.** El presente Decreto tiene por objeto reglamentar las materias necesarias para garantizar el funcionamiento del Registro Único de Decisiones Judiciales en materia penal y jurisdicciones especiales, así como su proceso de actualización de la información, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 131 de la Ley 1955 de 2019. De este registro se excluyen las sentencias proferidas en procesos de responsabilidad penal para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1098 de 2011.

**Parágrafo.** Las decisiones judiciales adoptadas por la jurisdicción especial indígena harán parte del Registro Único de Decisiones Judiciales en materia penal y jurisdicciones especiales, en los términos de la reglamentación posterior que sea

Continuación del Decreto \_\_\_\_ "Por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 131 de la Ley 1955 de 2019"

adoptada con ocasión del agotamiento del respectivo procedimiento de consulta previa.

**Artículo 2. Definiciones.** Para el presente decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Antecedentes judiciales: información pública de condenas en materia penal proferidas en sentencias judiciales en firme.
2. Anotaciones judiciales: información contenida en una decisión judicial en firme, y que permite asociar o vincular a una persona natural con una situación determinada.
3. Base de datos: conjunto organizado de datos personales que son objeto de tratamiento.
4. Dato personal: cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables.
5. Datos sensibles: son aquellos que afectan la intimidad del titular y cuyo uso indebido puede generar su discriminación, entre ellos, los que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido, los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.
6. Decisión judicial: acto procesal, consistente en el pronunciamiento de una autoridad judicial en la cual define las diferentes peticiones que le son puestas en consideración por las partes.
7. Desactivación: inactivación de registros contenidos en bases de datos con el fin de convertirlos en datos sometidos a circulación restringida que sirva únicamente como repositorio histórico para las entidades.
8. Información: conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que el administrador o responsable del Registro Único de Decisiones Judiciales en materia penal y jurisdicciones especiales genere, obtenga, adquiera, transforme o controle.
9. Información pública: es la información que el administrador o responsable del Registro Único de Decisiones Judiciales en materia penal y jurisdicciones especiales genere, obtenga, adquiera o controle en su calidad de tal.
10. Interoperabilidad: funcionalidad tecnológica para permitir la conexión entre dos o más sistemas informáticos para el intercambio automático de información siguiendo protocolos de comunicación que garanticen la seguridad y la calidad de la información.
11. Orden de captura: es una decisión, dictada por autoridad competente, para que una persona sea privada de su libertad o continúe en esa situación, bien porque se pretenda hacer efectiva una medida de aseguramiento o una sentencia condenatoria en su contra.
12. Publicar o divulgar: significa colocar a disposición en una forma de acceso general a los miembros del público, incluye la impresión, emisión y las formas electrónicas de difusión.
13. Registro: conjunto de datos relacionados entre sí, que constituyen una unidad de información en una base de datos.

Continuación del Decreto \_\_\_\_ "Por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 131 de la Ley 1955 de 2019"

14. Tratamiento: cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión.

**Artículo 3. Principios.** Además de los principios contenidos en el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, la interpretación prevista en el presente decreto se regirá por los siguientes:

1. Principio de integridad: deben suministrarse y recopilarse datos personales completos, de tal forma que está prohibido el registro y la divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada o que no se encuentre en firme.
2. Principio pro libertad: en caso de duda, debe acogerse la interpretación más favorable para el ejercicio de los derechos fundamentales.
3. Principio pro homine: prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional.

## **CAPÍTULO 2. REGISTRO ÚNICO DE DECISIONES JUDICIALES EN MATERIA PENAL Y JURISDICCIONES ESPECIALES**

**Artículo 4. Contenido del registro.** El Registro Único de Decisiones Judiciales en materia penal y jurisdicciones especiales será una base de datos que contendrá información actualizada sobre los antecedentes penales, requerimientos, anotaciones judiciales, sentencias y demás decisiones judiciales que hagan tránsito a cosa juzgada, de naturaleza jurídico penal.

**Artículo 5. Responsable del registro.** De conformidad con el inciso primero del artículo 131 de la Ley 1955 de 2019, la Policía Nacional, a través de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, será responsable de la administración del registro único de decisiones judiciales en materia penal y jurisdicciones especiales, así como del tratamiento y actualización de los datos personales contenidos en el mismo.

Las demás entidades mencionadas en el artículo 7° del presente decreto, en el marco de sus competencias, deberán garantizar el reporte de la información de las decisiones judiciales en materia penal y jurisdicciones especiales para que el administrador del registro mantenga actualizado el mismo; así como la interoperabilidad de los sistemas y su consulta.

**Artículo 6. Interoperabilidad.** Las entidades que interactúan con el Registro Único de Decisiones Judiciales en materia penal y jurisdicciones especiales, una vez se encuentre vigente el presente decreto, procurarán adelantar todas las gestiones necesarias para lograr, en un plazo razonable, los desarrollos tecnológicos que les permitan la interoperabilidad de los sistemas.

**Parágrafo 1.** La Policía Nacional realizará mesas de trabajo con las entidades que interactúan con el Registro Único de Decisiones Judiciales en materia penal y jurisdicciones especiales, para el desarrollo de la interoperabilidad.

**Parágrafo 2.** En tanto se realicen los ajustes tecnológicos, las entidades que no cuenten con sistemas interoperables de información y que hacen parte del Registro señalado en el artículo 131 de la Ley 1955 de 2019, garantizarán la implementación articulada de mecanismos alternativos que soporten el envío de información a la Policía Nacional.

**Artículo 7.** Las entidades que interactúan con el Registro Único de Decisiones Judiciales en materia penal y jurisdicciones especiales son:

Continuación del Decreto \_\_\_\_ "Por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 131 de la Ley 1955 de 2019"

1. Consejo Superior de la Judicatura
2. Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL
3. Fiscalía General de la Nación
4. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC
5. Justicia Penal Militar y Policial
6. Jurisdicciones Especiales

**Parágrafo:** Una vez se consolide la información en el Registro Único de Decisiones Judiciales en materia penal y jurisdicciones especiales, por parte de las entidades que interactúan con él, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, desempeñará exclusivamente el rol de suministro de información a la Policía Nacional, que permita la actualización del registro.

**Artículo 8. Registro de la información.** En el Registro Único de Decisiones Judiciales en materia penal y jurisdicciones especiales, la Policía Nacional únicamente registrará la información sobre decisiones judiciales en materia penal y jurisdicciones especiales, que haya sido remitida por la autoridad judicial competente, sin perjuicio de los derechos del titular de la información.

**Artículo 9. Parámetros de la información.** En el marco de la interoperabilidad, la información sobre decisiones judiciales en materia penal y jurisdicciones especiales deberá ser completa, exacta y veraz.

El registro sobre decisiones judiciales en materia penal y jurisdicciones especiales deberá contener los siguientes datos:

- Nombres y apellidos completos de la persona objeto de la decisión
- Tipo y número de documento de identificación
- Nacionalidad
- Identificación de la autoridad judicial de conocimiento y que remite la información
- Número del proceso
- Conductas(s) punible(s) o delito(s)
- Fecha de los hechos
- Fecha en que fue adoptada la decisión
- Fecha en que quedó en firme la decisión
- Tipo de decisión adoptada por la autoridad judicial
- Decisión adoptada
- Régimen jurídico aplicable (ley procesal aplicable)

Únicamente se registrarán decisiones judiciales que recaigan sobre personas plenamente identificadas.

**Parágrafo 1.** Los requisitos mínimos para el reporte que deberán realizar las entidades, serán fijados en mesas de trabajo que se adelantarán por parte de la Policía Nacional con cada una de las entidades concernidas, conforme a las competencias legales de cada una y a sus capacidades institucionales.

**Parágrafo 2.** La Policía Nacional también realizará mesas de trabajo con la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el objetivo de que esta última permita la validación de los datos personales con el Registro Único de Decisiones Judiciales en materia penal y jurisdicciones especiales.

**Parágrafo 3.** Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), como ejecutor de las decisiones judiciales, deberán suministrar bajo los mismos parámetros dispuestos en el presente artículo, la información sistematizada a la Policía Nacional.

Continuación del Decreto \_\_\_\_ "Por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 131 de la Ley 1955 de 2019"

**Artículo 10. Formato único para el registro de información.** El administrador del registro diseñará y establecerá los formatos de las diferentes decisiones judiciales para el registro de información en este sistema, el cual deberán diligenciar y remitir de manera digital a todas las entidades, conforme a los requisitos mínimos establecidos en las mesas de trabajo que se señalan en el artículo anterior.

La remisión del formato y sus soportes se hará a través de mecanismos tecnológicos, los cuales deberán ser implementados y adoptados por cada entidad que integra el Registro Único de Decisiones Judiciales en materia penal y jurisdicciones especiales, en la medida en que estas desarrollen o adecuen sus sistemas de información. De esta forma, garantizar la interoperabilidad de la información, permitiendo la entrega de las decisiones judiciales a la Policía Nacional.

**Artículo 11. Actualización de la información.** Es deber del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), de la Fiscalía General de la Nación y de las autoridades judiciales, de acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, y a la etapa procesal correspondiente, comunicar a la Policía Nacional cualquier decisión judicial que modifique o actualice la información contenida en el Registro Único de Decisiones Judiciales en materia penal y jurisdicciones especiales.

En el evento que el administrador del registro advierta una inconsistencia en la información, la hará saber de forma inmediata a la autoridad que ordenó el registro para que sea corregida o aclarada en el menor tiempo posible. El registro o actualización no se realizará hasta tanto la información no sea corroborada o en su defecto modificada por la autoridad competente.

**Artículo 12. Funciones de actualización automática de la información.** El Registro Único de Decisiones Judiciales en materia penal y jurisdicciones especiales contará con funciones de actualización automática de la información en aquellos casos donde exista una causal objetivamente verificable.

Son causales objetivamente verificables:

- a. El fallecimiento o la muerte de la persona requerida por la autoridad judicial.
- b. Pérdida de vigencia de la orden de captura, conforme al inciso segundo del artículo 298 de la Ley 906 de 2004 y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

**Parágrafo 1.** La actualización automática se realizará por medio de la aplicación de algoritmos informáticos que validen el cumplimiento de las causales indicadas.

**Parágrafo 2.** Cuando la causal descrita en el literal b) se adopte sobre los comparecientes ante la JEP, la Policía Nacional informará de la actualización a la mencionada Jurisdicción.

**Artículo 13. Suministro de información.** La Policía Nacional, como administradora del Registro Único de Decisiones Judiciales en materia penal y jurisdicciones especiales, suministrará los antecedentes judiciales y anotaciones a la Fiscalía General de la Nación, a las autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial y a las autoridades judiciales y administrativas, que en razón a sus funciones y competencias lo requieran de conformidad con las competencias constitucionales y legales

**Parágrafo:** La Policía Nacional suministrará la información de manera cuantitativa a las autoridades judiciales y a las entidades encargadas de la formulación de política criminal, previa solicitud.

**Artículo 14. Consulta en línea de antecedentes judiciales:** La Policía Nacional será la única autoridad habilitada para garantizar la consulta en línea de los antecedentes judiciales materia de este decreto que sean requeridos, de manera



Continuación del Decreto \_\_\_\_ "Por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 131 de la Ley 1955 de 2019"

ocasional o periódica, por particulares o entidades públicas en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

Para ello, la Policía Nacional deberá tener en cuenta lo establecido en los artículos 8, 11, 13, 14 y 15 de la Ley 1581 de 2012; en los artículos 18, 19 y 21 de la Ley 1712 de 2014; en los artículos 24 y 25 de la Ley 1437 de 2011; en el artículo 2.1.1.4.4.1 del Decreto 1081 de 2015 y la Decreto Ley 019 de 2012.

**Artículo 15. Desactivación y circulación restringida de registros incompletos, inconsistentes o con datos evidentemente erróneos.** La Policía Nacional realizará la verificación periódica de la información consignada en el Registro Único de Decisiones Judiciales en materia penal y jurisdicciones especiales, para la desactivación y circulación restringida de los registros incompletos, inconsistentes o con datos evidentemente erróneos. Para tal efecto, deberá realizar las siguientes acciones:

1. Desactivar y someter a circulación restringida los datos que contengan errores de identidad evidentes, como falta de número de identificación o nombres del procesado.
2. Desactivar y someter a circulación restringida los registros que no cuenten con datos del proceso o autoridad que emite la decisión judicial a registrar.
3. Desactivar y someter a circulación restringida los datos con digitaciones de datos básicos incomprensibles.
4. Desactivar y someter a circulación restringida los registros duplicados.

**Artículo 16. Desactivación de los registros de decisiones judiciales cuando se haya cumplido efectivamente la pena.** Las autoridades judiciales y la Policía Nacional compartirán y actualizarán la información sobre condenas cumplidas, con el fin de desactivar los registros respectivos.

**Artículo 17. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

**EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,**

**WILSON RUÍZ OREJUELA**

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**

**DIEGO MOLANO APONTE**